



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO – MONTERÍA

Radicado N° 2300131050042020-00163-02

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede la Judicatura a tomar decisión con relación a la solicitud de ejecución presentada por el representante judicial de María Stella Sotomayor Oyola.

II. CONSIDERACIONES.

1. Se tiene que, mediante escrito del 12 de enero de lo corriente, el apoderado judicial de la demandante, María Stella Sotomayor Oyola solicita la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta Agencia judicial el 31 de mayo 2021, confirmado por la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería mediante fallo del 23 de julio del mismo año.

2. Así las cosas, luego de estudiadas las decisiones que se mencionan, se tiene que, la ejecución que en base a éstas se pretende, trata de una obligación de hacer, consistente en *“la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales – si los hubiere –, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante María Stella Sotomayor Oyola, debidamente indexados o actualizados”* por cuenta de la AFP Porvenir S.A., con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez, está obligada a recibir a la demandante y sus aportes *“como afiliada al régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad”*.

Así mismo se contempla una obligación de pago a cargo de las entidades de seguridad social indicadas y en favor de la ejecutante, por razón de las costas generadas en el proceso ordinario del cual subyace la



Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de MARIA ESTER SOTOMAYOR en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00163-02

presente ejecución, rubro que en primera instancia tuvo como agencias en derechos el equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos [\$908.526], valor que también fue tomado como alcance de las agencias en derecho motivo de condena en segunda instancia.

3. En ese orden de cosas, en virtud de que las decisiones de las que se hizo referencia, están debidamente ejecutoriadas y obedecida¹ en el caso de la dictada por el Superior, resulta viable, librar mandamiento de hacer, conforme a lo indicado en los artículos 306, 422 y 433 de la Ley de los ritos civiles, en contra de la AFP Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, frente a la primera, en orden a que traslade “*los aportes, rendimientos, bonos pensionales – si los hubiere –, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual*” de la demandante, María Stella Sotomayor Oyola del régimen de Ahorro Individual al régimen de Prima Media, y para con la segunda, para que, reciba éstos y a la misma cotizante en calidad de afiliada, habida consideraciones que tales obligaciones no se avistan saldadas.

4. Por otro lado, en lo que respecta a la ejecución de las costas procesales tanto de primera como en segunda instancia a cargo de las compulsadas, cumple indicar que el auto del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de las mismas se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con esa precisión pasa a indicarse que, se vislumbra pago de costas por cuenta de Colpensiones mediante la consignación del título judicial No. **427030000839060** por valor de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos [\$1.817.052], lo cual solventa la liquidación de costas en firme en lo que le respecta, y a su vez impide se libre mandamiento de pago en contra de ésta por tal arista.

No ocurriendo lo propio con la AFP Porvenir en contra de quien se librá mandamiento de pago en los términos del artículo 431 del CGP., por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos

¹ Vid. auto del 6 de septiembre de 2021, Doc. 25AutoCumpleLoOrdenadoPorElSuperior20210906.



Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de MARIA ESTER SOTOMAYOR en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00163-02

[\$1.817.052], por concepto de costas procesales, con los intereses legales y hasta que se verifique su pago.

5. Ahora bien, se tiene que el gestor judicial de la ejecutante requiere se ordene a título de medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa o concepto tengan las ejecutadas, Colpensiones y Porvenir S.A., en sus cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris S.A, Banco AV Villa, Bancompartir, Banco Itau, Banco W.

En lo que respecta a Colpensiones, la respuesta es en cualquier caso negativa, ora, porque no existe obligaciones de dar que se encuentren insolutas considerado lo que se dijo enantes sobre las costas procesales que a ésta se le exigían, ora, porque, es criterio reiterado del H. Tribunal superior de Distrito Judicial de Montería que, si bien, la medida de embargo procede en contra de los recursos del sistema de pensiones, ello, es exclusivo para asegurar el pago de rubros de las prestaciones pensionales, más no de las costas.

Mientras que en el caso de Porvenir S.A., se accederá a tal pedimento, en tanto que ninguna de las anteriores razones que sirven de impedimento a lo anterior le son aplicables en este caso, por lo que, se decretará el embargo y retención de los dineros que dicha AFP tenga en las entidades bancarias *ut supra*, hasta la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos [\$2.725.578], correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, en vista de que la solicitud de ejecución fue instada por fuera del término dispuesto en el artículo 306 del Código general del Proceso, la notificación de éste proveído a las ejecutadas deberá darse como lo previene el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del



Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de MARIA ESTER SOTOMAYOR en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00163-02

artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 de la misma codificación instrumental.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de hacer a favor de la demandante **María Stella Sotomayor Oyola** y en contra de las demandadas **Porvenir S.A.**, y **Colpensiones** para que la primera traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la segunda, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **Porvenir S.A.**, se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora **María Stella Sotomayor Oyola** y que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** reciba estos y a la demandada en el régimen de prima media con prestación definida, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante **María Stella Sotomayor Oyola**, y en contra de la demandada sociedad **Porvenir S.A.**, por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos [\$1.817.052], más intereses legales del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

CUARTO: Ordenar a la sociedad **Porvenir S.A.**, se sirva pagar la suma de la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos [\$1.817.052], dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en favor de **María Stella Sotomayor Oyola**, por concepto de costas procesales, acorde con lo esgrimido *ut supra*.



Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de MARIA ESTER SOTOMAYOR en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00163-02

SEXTO: HÁGASE entrega al vocero judicial de la ejecutante del **título judicial No. 427030000839060** por valor de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos [**\$1.817.052**].

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes a **Porvenir S.A.**, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris S.A, Banco AV Villa, Bancompartir, Banco Itau, Banco W. Limitar la medida hasta la suma de **dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos [\$2.725.578]**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

Parágrafo. Niéguese el decreto de las medidas de embargo y retención de dineros peticionadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, estándose a lo dicho en las consideraciones de éste proveído.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en forma personal a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ